En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los dos días del mes de diciembre del año dos mil once, se reunió en Acuerdo la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada con los señores Ministros Jorge Pfleger, Daniel Alejandro Rebagliati Russell y Alejandro Javier Panizzi, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados **"M. A., C. A. s/ HOMICIDIO"(Carpeta OFIJU-497)** (Expediente N° 21.664 - Letra "M" – Año 2009).

Del sorteo resultó el siguiente orden para la emisión de los votos: Pfleger, Rebagliati Russell y Panizzi.

El Juez **Jorge Pfleger** dijo:

I. Los antecedentes del caso

Ha llegado a conocimiento de la Sala, por vía de los recursos extraordinarios del Ministerio Público Fiscal y la parte Querellante, la sentencia de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn que, el día cuatro de marzo del año dos mil diez, falló: "… 1) Declarar procedente la impugnación interpuesta por el defensor del imputado J. E. F., contra la sentencia N° 10/09 de fecha 18 de marzo de 2009; 2) ABSOLVER a J. E. F. del delito de Homicidio Simple (art. 79 y 45 del C.P.), por el hecho ocurrido en esta ciudad

///

de Puerto Madryn el día 06 de julio de 2007 en perjuicio de C. A. M. A. ... ; 3) HACER LUGAR a la impugnación deducida por la Defensora técnica del menor H. D. C., absolviéndolo, por el hecho por el que fuera declarado responsable en la sentencia recurrida N° 10/09, …".

II. Los hechos del debate

El debate había girado en torno al hecho que la Fiscalía presentó del modo que sigue: "*… El día 06 de Julio de 2007, entre las 03:00 hs. y las 04:15 horas, en el domicilio sito en calle M. N° *** de esta ciudad* (Puerto Madryn),*se reunió C. A. M. A., junto con H. D. C. en el domicilio de J. E. F. M. A. en dicha reunión fue agredido en varias oportunidades por J. E. F. y por E. P. de diversas maneras; el primer golpe fue asestado por J. F. con una botella llena, de cerveza de litro, luego fue agredido por los antes mencionados, sucesivamente con al menos dos armas blancas, provocándole 18 heridas punzo cortantes; recibiendo en la cabeza heridas de gravedad, sin lograr penetrar el cráneo, mientras que en el cuerpo había recibido, tanto heridas superficiales, como varias heridas penetrantes en la región abdominal, en la espalda, (región supraespinosa e intercápilo-vertebral), en la zona de bajo vientre, en las costillas. Las heridas anteriormente mencionadas, fueron provocadas, mientras M. trataba de huir de la casa. En el recorrido que va desde el interior de la vivienda hasta el patio y en el patio del predio era retenido por H. D. C. Esto permitió que F. y P., le asestaran múltiples puñaladas a M. A. Ya mal herido M. A. intenta escapar de sus agresores, tropezándose con el portón, huyendo a pie hacia la derecha, siendo posteriormente alcanzado por F. y P. quienes logran ultimarlo, mediante puñaladas, siendo hallado sin vida a las 04:15 horas en la calle Corrientes de esta Ciudad. La muerte de quien en vida fuera C. A. M. A., se produjo como consecuencia de un taponamiento cardíaco por hemo-pericardio agudo por perforación*

directa del corazón y shock hipovolémico asociado, tanto a hemorragias internas como externas …” -ver acta de audiencia de fojas 311/vta.

III. La fijación de hechos en la sentencia del Tribunal de Juicio.

Después de haberse realizado el juicio y ventilado las pruebas de cargo y descargo, el Tribunal fijó su certeza respecto del siguiente hecho: “… *entre las 03.00 y las 04.15 horas del día 6 de julio de 2007, en la vivienda sita en M. *** de Puerto Madryn, J. F. asestó con un cuchillo variadas heridas a C. M. A., mientras que en el decurso del suceso D. C. lo sostenía, tomaba y mantenía en el lugar, prestando una ayuda necesaria para que el primero le asestara las puñaladas, junto, a juicio de la Fiscalía, un menor declarado inimputable, heridas que a la postre le causaron la muerte, según se desprende de la autopsia antes señalada…”* (textual del voto del Juez Pitcovsky, en su epílogo, posición a la que adhirieron la Juez Martos, ver hoja 331/ 331 vta, y el Conjuez Villada, ver hoja 346 reverso).

IV. La sentencia de la Cámara Penal

El Tribunal del recurso ordinario, como se reseño en párrafos que anteceden, censuró la sentencia y la revocó por unanimidad, dando nutridas razones que se analizarán al tiempo de considerar las impugnaciones.

V. Los recursos

V. a. El Ministerio Público Fiscal introdujo la impugnación extraordinaria en el escrito que está añadido entre las hojas 482 a 486.

En su argumentación dio a entender que el Tribunal no había hecho uso de la sana crítica racional en el fallo, al que calificó de ilógico y arbitrario.

Luego de exponer que el planteo era admisible pues se encontraba legitimado para recurrir, el impugnante penetró en el meollo de la cuestión.

///

Denunció que la sentencia era defectuosa por haberse vulnerado las reglas de la sana crítica racional, y pasó a evaluar los argumentos de los Jueces de la Cámara.

En ese camino afirmó que aquellos habían ingresado en las innumerables hipótesis posibles barajando miles de probabilidades, incluso algunas que no había planteado la defensa técnica, con el fin de concluir en que no podían decir con certeza lo que había ocurrido aquella noche del crimen.

Realizó algunas citas del texto de la sentencia en crisis, refiriéndose a cada uno de los votos por separado, pero sin desarrollar los contenidos ni las causas que lo llevaban a negar logicidad a esos razonamientos.

Con cita del fallo "Casal", se quejó de la aplicación que habían hecho los Jueces de Cámara, del principio "in dubio por reo" en base a nutridas opciones que plantearon, pues a su entender no existía un camino lógico para ello.

Afirmó que la "a- quo" descartó las conclusiones a las que habían arribado los especialistas en la materia como lo son los Médicos Forenses Dr. N. y G., y la Licenciada M. sobre la mecánica de los hechos, dando crédito en forma parcializada a cada una de las pruebas que analizaron, sin dar razón de porqué descartaron las pruebas del debate.

Sostuvo que los Jueces de la Cámara se mantuvieron en la duda utilizando las pruebas en forma parcializada, habiendo tomado las declaraciones de los expertos en forma acotada.

Destacó que los Jueces del Juicio habían analizado todo el plexo probatorio que les permitió llegar a una sentencia condenatoria, más no así los Jueces de Cámara.

En el final hizo reserva del caso federal y solicitó que se dejara sin efecto la absolución dictada respecto de los imputados J. E. F. y H. D. C.

V. b. Por su parte, la Querella presentó escrito de impugnación extraordinaria (ver fojas 487/505 vta.) donde denunció que la sentencia la agraviaba por contener una motivación deficiente, contradictoria e ilógica en lo fáctico y lo jurídico,

///

afirmando que por esa razón era arbitraria y contraria al derecho vigente.

En esa inteligencia señaló que los integrantes de la Cámara de Apelaciones habían reinterpretado los hechos violando el principio de inmediación y aplicado erróneamente la ley adjetiva en los artículos 25, 32 y 372 inc. 3° del C.P.P. y 79 del Código Penal Argentino; artículos 18 inc. 1°, 35, 168 y 169 de la Constitución del Chubut y 33 de la Constitución Nacional.

Puso en relieve que no se habían sopesado correctamente los derechos de las víctimas y de la sociedad en el juicio.

Dijo que pese al fallo "Casal", la capacidad revisora si bien era amplia se encontraba limitada por cuestiones de inmediación con la prueba, que en el caso, había sido violentada; sindicando que en la evaluación de las declaraciones de los imputados y los testigos, y sobre todo la idoneidad de los Peritos Forenses Dres. N., G., B. y la Licenciada M. había sido sesgada, prejuiciosa y contradictoria, en desmedro de profesionales experimentados y auxiliares de la justicia de Chubut desde hace años.

Manifestó que, con la participación de los referidos profesionales, se había rebatido en juicio la teoría de la defensa que sostenía que había sido una sola navaja la causante de las heridas de la víctima, pues quedó en claro que participaron por lo menos dos cuchillos y brindaron las medidas de cada uno de ellos.

Criticó a la Cámara porque cambió el fallo en base suposiciones y en las dudas fundadas en los dichos de los imputados y del testigo A. H.

Llamó la atención sobre el corto lapso en el que el Tribunal tomó la decisión que los perjudicó.

Después de una, y por demás, profusa crítica a la forma en que los Jueces de la Cámara interpretaron y ponderaron la prueba, señaló algunos puntos en los que, interpretó, existían contradicciones.

Para ello transcribió parte del informe pericial sobre la autopsia del occiso con la pretensión de demostrar las equivocaciones en que habían incurrido los jueces de la Cámara en la evaluación de la prueba.

///

Citó doctrina de esta Sala en casos que consideró similares, y concluyó peticionando que se casara la sentencia en crisis en los puntos 1, 2 y 3 y se dejara firme aquella del tribunal del juicio; y/o se resolviera el caso con arreglo a la ley y a la doctrina como corresponda a derecho.

VI. Algunas cuestiones preliminares

Comenzaré tratando la cuestión atinente a las condiciones de admisibilidad de los recursos extraordinarios, pues se trata, para mí, de una cuestión capital a la hora de decidir la suerte de la sentencia.

He de señalar, al respecto, como ya lo he hecho en causas anteriores, que el marco del recurso extraordinario del Ministerio Fiscal y, en este caso también de la parte Querellante, es estrecho, angosto. No puede ir más allá de los estrictos límites de la Ley que, en nuestro caso, demarcan los arts. 373, 378 y sus respectivos incisos, y 379, ambos del C.P.P.

Como lo expuse en otras ocasiones, el adjetivo local, en línea con el modelo acusatorio, tiende a limitar, cuando no a obturar, la vía recursiva del Ministerio Público y del Acusador particular, estableciendo específicos presupuestos que, para mí, son de interpretación restrictiva.

Este criterio de hermenéutica, según creo, reposa en la posibilidad de acudir a la manera en que los problemas son abordados por los modelos constitucionales de cuño similar, y cobra así vigencia la jurisprudencia recalcada por la Corte

///

Suprema de los Estado Unidos de Norteamérica, que sentó, en el precedente “Green v. United States” U.S. 184 (1957), decidido el 16 de Diciembre de 1957, (355 U.S. 184) el criterio siguiente: “... la idea subyacente, profundamente arraigada en al menos el sistema anglo americano de jurisprudencia, es que al Estado con todos sus recursos y su poder, no le debería ser permitido (autorizado) realizar repetidos intentos de perseguir a una persona en relación con una alegada imputación, sometiéndola a los aprietos (perturbaciones), los costos económicos y sufrimientos que ellos implica, compeliéndolo a vivir en un continuo estado de ansiedad e inseguridad...” (la inclusión de la versión en inglés del stare se realiza al sólo efecto de asegurar la verificación de su correcta traducción propia, no oficial: “… The underlying idea, one that is deeply ingrained in at least the Anglo-American system of jurisprudence, is that the State, with all its resources and power, should not be allowed to make repeated attempts to convict an individual for an alleged offense, thereby subjecting him to embarrassment, expense and ordeal and compelling him to live in a continuing, state of anxiety and insecurity…”). (ver al respecto mi voto en causa “Kritz”).

///

Esto repica, insisto, en la manera de ver las cosas bajo el prisma del recurso contra la sentencia absolutoria.

No se desconoce la capacidad de la acusación de impugnar, pero los motivos han de ser "extraordinarios", entendiéndose por tal apegados al estricto marco que lo autoriza.

Bajo esta perspectiva considero que el Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut (arts. 373 inciso 3° y 378) cuando ha estatuido los presupuestos del control haciendo mentas de la "contradicción", la "ilogicidad" y la "arbitrariedad" lo asocia con el término "error evidente" en la construcción del discurso y por ende demarca la geografía de intervención de la Sala. Pues lo "evidente" se emparenta con la percepción clara y precisa de los vicios que surja del mero confronte entre el argumento del recurso y el texto de impugnado.

Pero exorbita la capacidad del remedio extraordinario cuando la tarea propuesta pone en juego revisar el valor que los Magistrados asignaron a la prueba.

Ese estándar, pues, debe acotarse a los supuestos (y vuelvo, nuevamente) de falta de fundamentación, fundamentación ilegal o fundamentación omisiva o ilógica o

///

contradictoria, manteniéndose ajenos a esta vía los agravios enderezados a procurar el control de la aplicación de las reglas de la sana crítica racional en la determinación del valor conviccional de la prueba ("mutatis mutandi" STJCBA.Penal Sent. 38, MEZA, DR. 17/03/2008).

Se trata de la cara inversa al esfuerzo de máxima revisión de la sentencia de condena, propia del "doble conforme" que el digesto procesal regula en el art. 374 del C.P.P, en cumplimiento de los mandatos del Bloque Constitucional Federal y la Constitución Nacional (de mi voto en causa Kritz).

En otras palabras, para el Acusador el ámbito recursivo extraordinario queda limitado a cuestiones de derecho, sean de fondo o de forma, quedando excluidos los hechos que han sido fijados por el "a quo", en la medida en que no existan los defectos expuestos antes.

Jorge A. Claria Olmedo cita en su obra Derecho Procesal Penal Ed. Marcos Lerner, T III, página 286 parágrafo 844, las cuestiones de hecho en materia penal que quedan excluidas del control de la casación a saber: 1. la valoración de las circunstancias que se refieran a agravantes y atenuantes genéricos de la pena, 2. la conclusión apoyada en el principio "in dubio pro reo" no extensible por cierto a la interpretación de la ley, c. todo lo referido, en general, al análisis crítico de los elementos probatorios introducidos al debate y a la determinación de los hechos que sirven de base al pronunciamiento de mérito.

Si bien estos argumentos no resultan aplicables a la censura de la sentencia de condena del imputado, al haberse establecido la doble instancia a través del recurso ordinario ante la Cámara Penal, resultan virtuales para la consideración de los límites del recurso extraordinario cuya admisibilidad se viene tratando, con las características vistas.

VII. El esfuerzo de los Acusadores por lograr la revisión de ésta no ha apuntado sino a revisar el

///

modo de apreciación de la evidencia en que el Tribunal basó la conclusión liberatoria.

Eso, y no otra cosa, es el reclamo repetido de ambos impugnantes: una nueva evaluación de los elementos de prueba, que coincida con el realizado por los jueces del juicio, que se diferencie por contrario del que efectuaron los camaristas de la sentencia.

Y ese, es ámbito vedado a la instancia.

El reclamo ha operado sobre la motivación misma de la sentencia cuya ilogicidad no fue demostrada, pues cada uno de los Magistrados trabajó sobre la prueba extrayendo conclusiones que, discutibles o no, se basaron en el ejercicio de la sana crítica racional como método.

He sostenido que, en el proceso de construcción de las decisiones jurisdiccionales, los jueces realizan operaciones intelectuales que importan optar por una de las hipótesis que se plantean dialécticamente.

Si en la lucha de opuestos hacen prevalecer una de ellas y dan razones plausibles, la solución excede el ámbito extraordinario de revisión, y esta conclusión es válida, como dije al principio, también para la parte Querellante.

La atenta lectura de la sentencia en juego y de las impugnaciones me hace verter estos juicios.

La Cámara Penal ha explicitado de modo coherente las razones de que desechó el caso presentado por el en los términos reseñados al principio.

No desdeñó el tratamiento de la prueba; sólo la puso en valor.

Trabajó sobre el todo: los peritos médicos, la licenciada M. y el modo de considerar los dichos de los imputados y de los testigos.

Cuando hizo crítica de la sentencia –y me refiero a cada uno de los sufragantes- desmenuzó, con prolijidad los votos, para concluir, razonadamente en el porqué la hipótesis acusatoria recogida se volvía feble a la hora de fijar la autoría de los imputados F. y C. en el modo en que se había cristalizado.

En rigor de cosas los argumentos imputativos dan lugar a especulaciones variadas y en

///

ese tren de ideas escogieron la probabilística prevaleciente a favor de los reos, sin incurrir en ningún defecto invalidante.

Las citas doctrinarias expuestas son pertinentes y también la jurisprudencia que, como se echa de ver, no difiere sustancialmente de la doctrina legal sentada por este Tribunal.

Si certeza es, en términos procesales, un estado subjetivo, lo interesante de ver es la fiabilidad de las justificaciones que sean capaces de dar; no hay certeza (y en eso Michele Taruffo razona con toda corrección) cuando aquella reposa en el mero convencimiento (ver el autor en "Simplemente la verdad", Marcial Pons Editores, página 103, Ed. 2010).-

Predicar que F. asestó puñaladas a M. A. mientras era neutralizado físicamente por C. es el relato de una historia posible. Pero esa historia no es comprobable con el estándar exigible a una sentencia de condena.

Ninguno de los aspectos del relato de los Jueces de Cámara puede ser censurado por apoyar esa conclusión. Aún en la hipótesis de máxima (la existencia de dos cuchillos, el enfrentamiento en el patio, las salpicaduras en las prendas de vestir de los atribuidos, por contacto con el occiso sangrante) la conclusión siempre es ambigua. Las cosas pudieron ser de una u otra manera.

Y ese una y otra manera lo traduzco yo en un vocablo que explica -ya lo dije- la corrección del desarrollo de los Magistrados: dos hipótesis de las que escogieron una, la más cercana a la prevalecer lógicamente.

En consecuencia, propongo que se declaren inadmisibles los recursos del Ministerio Público Fiscal y de la Querella, y se confirme la sentencia en crisis, con costas.

Así me expido y voto.

El Juez **Daniel Alejandro Rebagliatti Russell** dijo:

I. En el voto anterior, el doctor Pfleger ha expuesto con claridad los antecedentes del caso y los argumentos que motivaron las impugnaciones extraordinarias presentadas por el Fiscal General

///

Jefe de la ciudad de Puerto Madryn –fojas 482/6- y por la Querella –hojas 487/505 vuelta-, por lo que omitiré la reiteración de lo dicho.

II. Los integrantes de la Cámara en lo Penal de la ciudad de la ciudad de Puerto Madryn, mediante sentencia dictada el día 4 de marzo de 2010, resolvieron absolver a los imputados J. E. F. y H. D. C., del delito de homicidio, por el hecho ocurrido en dicha ciudad el 6 de julio de 2007 en perjuicio de C. A. M. A.

Esta desvinculación fue producto de la revisión exhaustiva realizada por los jueces de Cámara, quienes luego de analizar la sentencia y las impugnaciones ordinarias interpuestas por la defensa, entendieron que el hecho que tuvo por acreditado el Tribunal de Mérito no se encontraba respaldado por prueba objetiva que justificara la condena impuesta a los imputados.

Así, esta decisión unánime se basó en la duda que les generó las débiles afirmaciones formuladas en primera instancia que, a juicio de ese Cuerpo, se respaldaron en meras conjeturas.

III. Contra esta decisión se alzó el Fiscal y la querella.

Los motivos indicados en los recursos se dirigieron contra la fundamentación, a la que describieron como deficiente, ilógica y arbitraria.

Ahora bien, tratándose de una impugnación extraordinaria contra una sentencia que desvincula definitivamente a los imputados de la causa, deberán observarse los límites que fija el Código Procesal Penal respecto de los presupuestos legales para habilitar la instancia.

El Fiscal sostiene que el Tribunal de Impugnación se limitó a considerar las varias posibilidades o probabilidades que pudieron darse aquella noche. Así, continuó diciendo, se apartaron arbitrariamente del hecho probado en la sentencia de mérito. Para ello, debieron descartar las conclusiones de las pericias médicas; las explicaciones brindadas por la Licenciada M. respecto de la mecánica del hecho, parcializando las pruebas ventiladas en el debate, lo cual implicó alejarse del sistema de la sana crítica racional.

///

La querella siguió el planteo fiscal, y agregó que la Cámara para revocar la sentencia condenatoria había violentado principios del ordenamiento adjetivo.

IV. Aclaradas estas cuestiones previas, ingresaré directamente al análisis del caso que nos ocupa.

La Cámara en lo Penal, en su función de tribunal revisor de la sentencia puesta a su consideración, y con la finalidad de satisfacer el "doble conforme" consagrado en nuestro ordenamiento local, criticó la valoración de las pruebas arrimadas al debate. Los tres Magistrados re-valoraron cuestiones presentadas ante el juicio y describieron en forma individual el razonamiento de cada uno de los jueces de mérito. Explicaron los motivos por los cuales no coincidían con sus conclusiones, y esta tarea la hicieron salvaguardando el principio de inmediación.

Entendieron que la declaración de los imputados y testigos, y las pericias médicas y técnicas efectuadas, no confluían en la hipótesis presentada por la acusación, ni descartaban la versión expuesta por la defensa.

Como bien indica el doctor Pfleger, la secuencia que ubica a F. frente a la víctima, asestándole varias puñaladas con un cuchillo, mientras ésta era retenida por C., se basa en una suposición interna de los magistrados, extraída de conclusiones periciales que no la confirman (ni la niegan por cierto) y de los hallazgos de sangre en la vestimenta de los imputados.

Es decir, los hechos pudieron haber ocurrido de tal o cual manera, es factible la existencia de dos cuchillos, como también que las heridas que presentó M. hayan sido provocadas por una, que F. provocó la herida mortal, como también que se limitó a propinar golpes de puño –también acreditados-.

La hipótesis presentada por los acusadores no logra destruir la versión (o en su caso estrategia) que formuló la defensa, motivo por el cual es lógico que prevalezca la que mejor compatibilice con ésta parte.

La dicotomía existente al final el juicio es lo que la Cámara evaluó para decidir como lo hizo, y

///

esta conclusión no ha sido arbitraria ni contradijo ningún principio constitucional.

Siendo ello así, y no advirtiendo ninguna cuestión que amerite la intervención de esta Sala, voto por confirmar la sentencia en crisis, con costas.

El Juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. El hecho juzgado, los argumentos que informan las impugnaciones deducidas y demás antecedentes del caso, han sido consignados en el voto del profesor Pfleger, lo cual me dispensa de referirme detalladamente a ellos.

II. En su presentación el doctor Daniel Báez, Fiscal General Jefe, alegó ilogicidad y arbitrariedad en el razonamiento desplegado por los jueces de la Cámara en lo Penal.

En tanto que la querella arguyó que el fallo tenía una deficiente motivación, el que, a la vez, resultaba contradictorio e ilógico.

III. Juzgo, al igual que mis colegas prevotantes, que las impugnaciones deben rechazarse desde que la crítica versa sobre tópicos que escapan al control de esta instancia.

Opino que en el decisorio objeto de embate los magistrados consignaron las razones que justifican su conclusión, con base en la prueba reunida y de acuerdo al método de la sana crítica racional.

Así, escrutaron cada uno de los votos de los jueces del juicio, las conclusiones de los médicos forenses N. y G., el informe de la Licenciada M., los testimonios de los testigos y los dichos de los imputados.

Advirtieron que los elementos probatorios colectados en el debate no lograron esclarecer debidamente la secuencia central del caso traído. Juzgaron que las evidencias no eran unívocas y que por ello, no conducían a la certeza de que los hechos hubieran ocurrido como lo afirmaba la hipótesis acusatoria. Contrariamente, percibieron que el fallo dejaba abiertas un sinnúmero de posibilidades, que impedía alcanzar el grado de convicción exigida para un veredicto de condena.

///

De esta manera, los sentenciadores aplicaron el principio *in dubio pro reo* y absolvieron a J. E. F. y H. D. C.

A la luz de lo reseñado, no advierto arbitrariedad alguna en el análisis efectuado por los sentenciadores. Aquél se ajustó a las constancias de la causa y receptó la regla del beneficio de la duda, toda vez que no se pudo acreditar sin ambigüedad cómo se produjeron los hechos.

Por lo expuesto, el fallo cuestionado resulta fundado, y sus conclusiones, fruto de una valoración integrada y lógica de la prueba colectada que, en modo alguno se ven conmovidas por las quejas interpuestas.

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Declarar improcedente las impugnaciónes extraordinarias interpuestas por el Fiscal General (fojas 482/486), y por la Querella (fojas 487/505 vta.), con costas.

2°) Confirmar la sentencia protocolizada con el número 4/10, que luce a fs. 447/478.

3°) Firman dos Jueces por encontrarse el doctor Panizzi ausente en comisión de servicio.

4°) Protocolícese y notifíquese.- Fdo. Jorge Pfleger. Daniel A. Rebagliati Russell-Ante mi: Ricardo V.Pellegrini Secretario

///

///